



ROLLO Nº 102/17 - AUTOS Nº 59/2016
JUZGADO DE VIOLENCIA Nº2 DE GRANADA
ASUNTO: DIVORCIO
PONENTE ILTMO. SR. D. RAMÓN RUÍZ GARCÍA

S E N T E N C I A N Ú M. 386/2017

ILTMO. SRES.

PRESIDENTE

D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

MAGISTRADOS

D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.

En la Ciudad de Granada,

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ. a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 102/17- los autos de Divorcio nº 59/2016 del Juzgado de Violencia nº 2 de Granada, seguidos en virtud de demanda de D^a **XXXXXXXXXX** contra D. **XXXXXXXXXX**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha veintidós de Febrero de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyC1oXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24

FECHA

08/11/2017

ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25

JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13

MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

1/9





"Que estimando parcialmente la demanda parcialmente interpuesta por la Procuradora Dña. Ana Maria Espigares Huete en nombre y representación de DÑA. XXXXXXXXXXXX

contra D. XXXXXXXXXXXX

representado por la Procuradora D. Carlos Luis Pareja Gila procede acordar la disolución del matrimonio por divorcio de los cónyuges lo que conlleva de forma definitiva que los cónyuges podrán vivir separados cesando la presunción de convivencia conyugal, se declaran revocados los poderes y consentimientos que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro y cesa la posibilidad de vincular los bienes de cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de la potestad domestica.

Se adoptan las siguientes medidas definitivas:

1º Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor de edad a la madre siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

En cuanto al régimen de visitas a favor del padre se establezca el siguiente:

- Fines de semana alternos desde el sábado a las 11:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas. Las entregas y recogidas del menor se realizarán en el domicilio materno por el padre o persona de confianza de ambos progenitores. Los periodos vacacionales respecto al menor se dividirán por mitad entre ambos progenitores , de la siguiente forma:

Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos: el primero desde las 11.00 horas del día siguiente al que finaliza el colegio hasta el día 31 de Diciembre a las 20.00 horas. Y el segundo periodo va desde el 31 de diciembre a las 20.00 horas hasta la tarde anterior al comienzo del colegio a las 20.00 horas.

Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos periodos que van el primero desde el día siguiente al que



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyC1oXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13		
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





Finaliza el colegio a las 11:00 horas hasta las 20.00 horas del miércoles Santo. Y el segundo periodo va desde las 20.00 horas del Miércoles Santo hasta las 20.00 horas del domingo de resurrección.

Respecto al periodo vacacional de verano se entenderá por tal los meses de Julio y Agosto dividiéndose en semanas alternas entre ambos progenitores, distinguiéndose los siguientes periodos: un primer periodo desde las 11 horas del día 1 de julio hasta las 20:00 horas del día 8 de julio ; un segundo periodo desde ese momento hasta el día 16 de julio a las 20 horas ; un tercer periodo desde ese momento hasta el 23 de julio a las 20 horas y el cuarto periodo desde ese momento hasta el día 31 de julio a las 20:00 horas, un quinto periodo desde ese momento al día 7 de agosto las 20 horas , un sexto periodo desde ese momento hasta el día 15 de agosto a las 20 horas, un séptimo periodo desde ese momento hasta el día 22 de agosto a las 20 horas , un octavo periodo desde ese momento hasta el día 31 de agosto a las 20 horas Las entregas y recogidas se realizarán en la forma anteriormente expuesta para las visitas ordinarias . En defecto de acuerdo contrario los años pares corresponderá al padre la primera mitad de cada periodo vacacional y a la madre los años impares. Finalizado el periodo vacacional el siguiente fin de semana el menor permanecerá con aquel progenitor con el que no haya estado el último periodo de vacaciones que corresponda. Durante el periodo vacacional se suspende el régimen de visitas ordinario.

Se atribuya el uso de la vivienda sita en la calle **XXXXXXXXXXXX**

, **XXX** , **XXXXXXXX** (Granada) a D^a.

XXXXXXXXXXXX, en compañía de su hijo

menor.



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyC1oXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SANCHEZ 07/11/2017 13:50:13		
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Respecto a la pensión de alimentos: Se establece una pensión de alimentos que abonará el Sr. **XXXXXX** a su hijo ascendente a cien euros (100 €). Dicha cantidad se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la Sra. **XXXXX** y se actualizará anualmente conforme al IPC o índice económico que lo sustituya. Los gastos extraordinarios de la menor, entendiéndose por tales gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, gastos escolares de material, uniforme y matrícula de principio de curso, actividades o clases extraescolares previamente consentidas por ambos y cualquier otro de naturaleza extraordinaria, serán abonados por mitad entre ambos progenitores.

Procede igualmente declarar disuelta la sociedad de gananciales que ha constituido el régimen económico del matrimonio, lo cual se producirá con la firmeza de esta resolución.


Firme la presente resolución remítase testimonio de la misma al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN RUÍZ JIMÉNEZ.

Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017	
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25			
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13			
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==	PÁGINA	4/9
 XB u F C h y R i 9 v y C l o X n + G z / g = =				



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se recurre la sentencia de 22.11.2016 que estimaba en parte la demanda promovida por doña **XXXXXXXXXXXX** contra don **XXXXXXXXXXXX** y acuerda la disolución del matrimonio existente entre ambos con los efectos personales y patrimoniales inherentes.

SEGUNDO.- El recurso que promueve la demandante, se orienta a la discrepancia con el régimen de visitas establecido, de fines de semana alternos de sábado a las 11 a domingo a las 20 y la mitad de los períodos vacacionales. Ya en la demanda solicitaba que las visitas fueran sin pernocta en atención a los problemas de alcohol del demandado. Recodar que los progenitores nacieron en 1961 y 1967, que contrajeron matrimonio el **X.X.XXXX** y que el hijo, **XXXXX** nació el **X.X.XXXX**. La parte admite que llegaron a un acuerdo entre ellos acerca entre otros extremos del régimen de visitas del hijo.

La propia apelante admite que llegaron a un acuerdo respecto al régimen de visitas que es el que recoge la sentencia, y el que se recogió en el Auto de 16.12.2015 que disponía medidas de protección, sin que la apelante haya acreditado mínimamente la razón de su cambio de actitud, que tomó,ó con el asesoramiento de su letrado, y desde luego carente absolutamente de pruebas en cuanto a la conducta que imputa al demandado,, y la incidencia que la misma pudiera tener en el interés del hijo **XXXXX**, próximo a cumplir los 12 años, no existiendo tampoco prueba alguna acerca de conductas perjudiciales para **XXXXX** en los casi tres años transcurridos.

Sobre el interés del menor, esta Sala ha recogiendo una serie de criterios relativos a la interpretación de lo que significa "el interés del menor", que deben tenerse en



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13		
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9





cuenta en los litigios sobre guarda y custodia compartida. La STS 623/2009 expresa que el examen del derecho comparado revela que se utilizan " criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven ".

Estos criterios se utilizan también en la STS de 94/2010, de 11 marzo . La interpretación del art. 92.5.6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios antes explicitados y la redacción de dicho artículo no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, debería considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea. A estos efectos, la STS 579/2011, de 22 julio , interpretó la expresión "excepcional", contenida en el art. 92.8 CC en el sentido que "la excepcionalidad a que se refiere el inicio del párrafo 8, debe interpretarse, pues, en relación con el párrafo cinco del propio artículo que admite que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando así lo soliciten ambos progenitores o uno con el acuerdo del otro. Si no hay acuerdo, el art. 92.8 CC no excluye esta posibilidad, pero en este caso, debe el Juez acordarla "fundamentándola en que solo de esta forma se



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017	
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25			
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13			
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==	PÁGINA	6/9





protege adecuadamente el interés superior del menor". De aquí que no resulta necesario concretar el significado de la "excepcionalidad", a que se refiere el art. 92.8 CC , ya que en la redacción del artículo aparece claramente que viene referida a la falta de acuerdo entre los cónyuges sobre la guarda compartida, no a que existan circunstancias específicas para acordarla".

Siendo ese el fin último a que ha de tenderse, por los servicios públicos y desde luego y ante todo por quienes cabe presumir que desean lo mejor para su hijo, no cabe sino mantener el régimen en la idea de que ambos progenitores han de colaborar el lo mejor para **XXXX**, flexibilizando sus conductas, limando las naturales asperezas que puedan surgir, y cediendo cada uno en concretos momentos, de manera que convengan en bien del menor y en la deseable armonía, adaptar el régimen de visitas y en general las relaciones con el hijo, a lo mas conveniente para aquel, y para ellos, siempre actuando de acuerdo en lo posible.

TERCERO.- La desestimación del recurso comporta la condena al apelante en las costas devengadas en el mismo (arts. 398 y 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

F A L L O:

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por D^a. Ana Maria Espigares Huete en nombre y representación



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017	
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25			
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13			
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==	PÁGINA	7/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de D^a. **XXXXXXXXXXXX** contra la sentencia de 22/06/2016 dictada por el Juzgado de Violencia n° 2 de Granada en los autos de Divorcio N°59/16 seguidos a instancias de D^a. **XXXXXXXXXXXX** contra D. **XXXXXXXXXXXX**, de los que dimana el presente rollo,102/2017. Se confirma la Sentencia y se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Banesto n° 3293 indique n° cuenta-expediente judicial 0102/17, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "04"/"06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. A los efectos previstos en los artículos 471 y 481.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a las partes que, de necesitarla, podrán solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyC1oXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017
ID_FIRMA	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25	PÁGINA	8/9
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13		
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15		
	ws051 juntadeandalucia.es XB u F C h y R i 9 v y C 1 o X n + G z / g = =		



XB u F C h y R i 9 v y C 1 o X n + G z / g = =



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial en el día de su fecha.-

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



Código Seguro de verificación:XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON RUIZ JIMENEZ 07/11/2017 11:16:24	FECHA	08/11/2017	
	ANTONIO MASCARO LAZCANO 07/11/2017 13:20:25			
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ 07/11/2017 13:50:13			
	MANUEL SANCHEZ AGUILAR 08/11/2017 10:55:15			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XBuFChyRi9vyCloXn+Gz/g==	PÁGINA	9/9

